



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN N° 831
(03 DE ABRIL DE 2019)**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director de la Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las Resoluciones N° 4041 de 2017 y 104 de 2019 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y demás normatividad pertinente, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO ABEL MENDEZ MCRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.073.004 de Bogotá, en contra de la Resolución N° 2896 del 20 de septiembre del 2018.

CONSIDERANDO


Mediante Resolución N° 2896 del 20 de septiembre del 2018 en el artículo primero se declaró responsable al señor RICARDO ABEL MENDEZ MCRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.073.004 de Bogotá, por cometer la conducta constitutiva de infracción que se concreta en "Aprovechamiento ilegal de material forestal afectando zona de protección establecida en la ley 2 de 1959 reserva de la amazonia ubicada en la vereda la marimba del municipio de Acevedo coordenadas X: 779566 Y:679459", y en consecuencia se impuso como sanción una multa equivalente a \$2.518.104 La mencionada resolución fue notificada personalmente el día 14 de enero de 2019.

Encontrándose dentro del término legal, el señor RICARDO ABEL MENDEZ MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.073.004 de Bogotá, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2896 del 20 de septiembre del 2018 mediante radicado 20193400010412 del 18/01/2019, solicitando entre otros argumentos "que se sirva a revocar parcialmente la resolución No. 2896 de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se me impone una sanción pecuniaria, por cuanto ya cancele una sanción por lo mismo hechos y circunstancia con el pago de 300 palmas de bombona o cera; en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo en subsidio el de apelación a fin de que sea el señor Director General de la CAM quien lo desate por competencia. Autoridad jerárquica a quien debe enviarse las diligencias; de las decisiones que se tomen respecto de presente, solicito me sea expedida copia autentica al momento de la notificación personal"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

En atención a los fundamentos elevados, este despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado genéricamente por el infractor, a través de los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

En atención a los argumentos establecidos por el recurrente frente a la infracción ambiental que se le atribuye, es claro que la potestad sancionatoria ejercida por ésta Corporación es absolutamente legítima toda vez que está previamente autorizado por la Ley, en el ejercicio de autoridad ambiental contenida en la Ley 1333 de 2009, ahora en cuenta al tema de la infracción, es necesario precisar el concepto de la misma en materia ambiental, para luego determinar que el comportamiento del sancionado, se subsume dentro de la definición legal, de acuerdo con lo cual, resulta procedente traer a colación lo prescrito en el título II de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, que reza *“Las infracciones en Materia Ambiental”, Artículo 5º. Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*, lo anterior es con el fin de dejarle claro al recurrente que la conducta que se le endilgo en el auto de pliego de cargos No. 231 de fecha 25 de septiembre de 2017 el cual se encuentra a folios del 25 al 31 del expediente, constituye una infracción ambiental, la cual fue plenamente corroborada conforme al material probatorio obrante en el expediente.

En lo referente a la conducta imputada en el citado auto de pliego de cargos, es de destacar que de conformidad al concepto técnico visita No. 295 del 9 de mayo de 2013 junto con el material fotográfico a folios del 3 al 7 del expediente, mediante tal prueba se comprobó la realización de aprovechamiento forestal en zona de reserva *ley 2 de 1959 reserva de la amazonia afectando la zona* y sin haber obtenido el permiso de Autoridad Ambiental competente contraviniendo lo establecido en el estatuto forestal de la Corporación Acuerdo 014 de 2014, lo anterior es con el fin de aclararle al recurrente que este despacho no comparte las apreciaciones dadas en el escrito del recurso en el sentido de no haber realizado las actividades de aprovechamiento o más aun eximirlo de responsabilidad debido a que realizó el *pago de 300 palmas de bombona o cera* cuando en ninguna de las etapas del proceso se demostró tales hechos solicitando la práctica de una visita ni allego el correspondiente permiso que lo autorizara para haber realizado la conducta que se le imputa en el auto de pliego de cargos, lo cual para esta Dirección territorial si es claro que la conducta fue plenamente identificada y demostrada e imputada a quien efectivamente la realizo conforme al mencionado informe de visita y concepto técnico y material fotográfico que hace parte del mismo, además es de precisar que el sancionado en la versión libre y espontánea que fuera rendida el día 28 de julio de 2015 la cual consta a folio 14 del expediente, fue enfático en manifestar que realizó las actividades de tala en el lote objeto de litigio a sabiendas que no contaban con permiso ambiental expedido por Autoridad Ambiental Competente, en vista de ello y existiendo el suficiente material probatorio allegado al expediente para demostrar que existió infracción ambiental y demostrar de esta forma la responsabilidad del recurrente en los hechos materia de litigio.



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Conforme lo anterior es de advertir que la carga de la prueba en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del presunto infractor, lo que deviene necesariamente en que la autoridad ambiental está facultada para imponer medidas sancionatorias a los investigados que no logren desvirtuar la presunción que obra en su contra, en otras palabras, se produjo un cambio sustancial en el régimen de responsabilidad en materia ambiental que consagraba el Decreto 1594 de 1984, al cual remitía el parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y el que ahora consagra la Ley 1333 de 2009, en el que se invirtió la carga de la prueba – Artículos 1º y 5º. Ibídem-, de suerte que ahora es el imputado el que tiene que argumentar y demostrar a la autoridad ambiental la no comisión de la infracción medioambiental, que para el presente caso el sancionado no allego ningún medio probatorio capaz de desvirtuar su responsabilidad en la conducta contravencional que se les endilga, además lo aducido por el recurrente en el escrito del recurso no tiene el sustento probatorio capaz de controvertir las pruebas, por medio del cual entrara a demostrar que no había realizado la conducta que se le endilga y que contaba con el correspondiente permiso ambiental para realizarlas; por lo anterior es claro que permanece incólume la presunción de culpa o dolo contenida en el parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009- Procedimiento Sancionatorio Ambiental- habiéndose tenido la oportunidad legal para desvirtuarla -de lo que se desprende que el comportamiento infractor se desarrolló por fuera del marco normativo, sin justificación jurídicamente atendible, por lo tanto esta Dirección territorial no procederá a revocar de plano la resolución objeto de recurso y determina que el sancionado es plenamente responsables por las conductas que se le endilgan.

Ahora en cuanto a la parte procedimental que se llevó a cabo en el presente proceso sancionatorio ambiental, hay que precisar que fue seguido bajo los parámetros establecidos por la Ley 1333 de 2009, el cual fue llevado en forma transparente y oportuna sin que existiera violación alguna al debido proceso ni cualquier otro principio fundamental, ya que en cada una de las etapas del proceso se le dieron las oportunidades procesales al infractor para participar en cada una de ellas y de aportar las pruebas que considerara necesarias, a fin de exonerarlo de la conducta que se le endilga además que las mismas fueron allegadas al proceso con plena validez y siendo valoradas con el fin de resolver de fondo sobre las presentes actuaciones administrativas.

En cuanto al tema del monto de la sanción establecida es de resaltar que a folio 33 al 48 del expediente sancionatorio DTN – 1 – 072 / 2017 se evidencia el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 18 de septiembre de 2018, integrado a la Resolución objeto de recurso, el cual fue elaborado bajo los parámetros señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, esto con el fin de dejar en claro que bajo esta normatividad es que esta Dirección territorial fija el monto de la sanción impuesta mediante resolución objeto de recurso.

Referente al recurso de apelación, éste no procede teniendo en cuenta que el Director General de la CAM en los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM - Resolución 1368 del 21 de septiembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tiene como funciones el poder de delegación como se contempló en el artículo 47 literal G de la mencionada resolución:



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Resolución 1368 del 21 de septiembre de 2005:

"G. Delegar en funcionarios de la Entidad el ejercicio de algunas funciones, conforme a las reglas de la Ley 489 de 1998 las que la modifiquen o complementen"
Que frente a la figura de delegación la Corte Constitucional ha manifestado: "(...) i) Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función"

De tal forma, el Director General de la CAM mediante resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, en el artículo tercero delego ciertas funciones a las direcciones territoriales, por lo que pese a que el Director Territorial es un empleado jerárquicamente inferior, éste actúa de conformidad a la delegación de funciones, entre las que se encuentran expedir actos administrativos a través de los cuales se resuelva de fondo en los procesos sancionatorios ambientales, adicionalmente, el inciso segundo del artículo 48 de la Resolución 1368 del 21 de septiembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM" los actos del Director General solo serán susceptibles del recurso de reposición y las decisiones que por delegación deban tomar los demás funcionarios de la Corporación, podrán ser objeto de reposición. Del mismo modo el inciso 5 del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994 estipula "Los actos del Director General de una corporación, sólo son susceptibles del recurso de reposición, salvo aquellas decisiones que puedan ser apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, según lo establecido en la Ley 99 de 1993".

En este orden de ideas, en el caso objeto de estudio el Director Territorial Sur, no es un empleado en un grado inferior de jerarquía al Director General, en la medida que al expedir la resolución objeto de recurso, actuó de conformidad con la delegación de funciones que se realizó a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, en consecuencia, las decisiones que toma dentro del proceso sancionatorio tienen el mismo nivel como si el mismo Director General las hubiere tomado.

En conclusión hay que hacerle entender al recurrente que la conducta por la cual se le sanciona está plenamente probada durante las diferentes etapas del proceso sancionatorio ambiental, y que en esta oportunidad procesal no se aportaron elementos adicionales alguno que permitieran modular y/o modificar el sentido de la Resolución por medio de la cual se declaró responsable a los recurrentes de la sanción, por lo tanto no comparte la apreciaciones dadas en el escrito del recurso y entrara a confirmar la resolución objeto de recurso.



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

En consecuencia, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar, en todas sus partes la Resolución No. 2896 del 20 de septiembre del 2018, mediante la cual ésta Dirección Territorial en el artículo primero se declaró responsable al señor RICARDO ABEL MENDEZ MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.073.004 de Bogotá, y en consecuencia se impuso como sanción una multa equivalente a \$2.518.104, de conformidad a lo establecido en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor RICARDO ABEL MENDEZ MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.073.004 de Bogotá, haciéndole saber la determinación tomada en esta providencia y contra la cual no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y agraria del Huila y Caquetá y a la Secretaría General de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GENARO LOZADA MENDIETA
Director Territorial Sur

Expediente: DTS 1. 072 - 2017.
Proyecto Cbahamon.
Revisó: WRueda Villegas
Abogado.